

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de octubre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**7913** REAL DECRETO 638/1984, de 29 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Médico del Ejército don José Gálvez Ruiz.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico del Ejército, don José Gálvez Ruiz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de diciembre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**7914** REAL DECRETO 639/1984, de 28 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Pedro Gómez Esteban.

En consideración a lo solicitado por el General de División del Estado Mayor General del Ejército del Aire don Pedro Gómez Esteban y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 7 de enero de 1984, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**7915** REAL DECRETO 640/1984, de 31 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al señor don Humberto Alcalde Alvarez, Ministro de Defensa de Venezuela.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Humberto Alcalde Alvarez, Ministro de Defensa de Venezuela,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7916** ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hijos de José Ferrer, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de tejidos de algodón.

Il. no. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Ferrer, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de tejidos de algodón

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de José Ferrer, S. A.», con domicilio en Barcelona, Bailén, 5, y N. I. F. A.06.117574.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, que midan en hilado sencillo 120.000 metros o más (igual o inferior a 8,33 tex) por kilogramo, que se presenten en hilados sencillos o crudos, P. E. 55.05.21.

2. Los demás, crudos P. E. 55.05.27.

3. Que midan en hilado sencillo por kilogramo más de 14.000 metros hasta 40.000 metros, incluye (superior a 25 tex hasta 71,4 tex) que se presenten hilados sencillos, crudos, P. E. 55.05.41.

4. Los demás (torcidos o cableados), crudos, P. E. 55.01.67.

5. Que midan en hilado sencillo por kilogramo más de 40.000 metros (inferior a 25 tex) que se presenten en hilados sencillos que midan por kilogramo más de 40.000 metros hasta 80.000 metros, exclusive, crudos, P. E. 55.05.46.

6. De 80.000 metros, inclusive, hasta 120.000 metros, exclusive, crudos PP. EE. 55.05.51/55.

7. Los demás (torcidos o cableados) que midan por kilogramo en hilado sencillo más de 40.000 metros hasta 80.000 metros, exclusive, crudos, P. E. 55.05.72.

8. De 80.000 metros, inclusive, hasta 120.000 metros, exclusive, crudos, PP. EE. 55.05.61/85.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de algodón que contengan menos del 85 por 100 en peso de algodón, mezclados única o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de más de 80 gramos por metros cuadrados, fabricados con hilos teñidos P. E. 55.09.86.1.

II. Tejidos de algodón que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de algodón, estampados o fabricados con hilos teñidos, con un peso igual o inferior a 200 gramos por metro cuadrado, P. E. 55.09.83.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes El 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 55.03.30.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Décimo.**—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Undécimo.**—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

**Decreto 1492/1975** («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
**Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975** («Boletín Oficial del Estado» número 282).

**Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978** («Boletín Oficial del Estado» número 53).

**Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978** («Boletín Oficial del Estado» número 53).

**Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978** («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Duodécimo.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7917** *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña, uva sin semilla y peras enlatadas y la exportación de ensalada y cóctel de frutas en almibar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña, uva sin semilla y peras enlatadas y la exportación de ensalada y cóctel de frutas en almibar, autorizado por la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1981) y prórroga de 4 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», con domicilio en avenida Ciudad de Almería, 4, Murcia-10, y NIP A.30004022 en el sentido de variar las mercancías de importación 1 y 4, establecidas en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1983, que será como sigue:

Mercancías de importación:

1. Piña enlatada al agua, en envases de contenido neto inferior a 4,5 kilogramos, P. E. 20.06.99.2.
4. Uva enlatada al agua, en envases de contenido neto inferior a 4,5 kilogramos, P. E. 20.06.99.2.

**Segundo.**—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solici-

tada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Tercero.**—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 4 de marzo de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7918** *ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Plaza & Janés, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de edición y escritura y cartón de edición y la exportación de libros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plaza & Janés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de edición y escritura y cartón de edición y la exportación de libros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plaza & Janés, S. A.», con domicilio en Virgen de Guadalupe, número 21, Esplugas de Llobregat (Barcelona), y N. I. F. A-08118147.

**Segundo.**—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 65 a 150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.80.
2. Papel de impresión y escritura, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad offset no pigmentado, con un gramaje de 32 a 65 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.
3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucao, exento de pasta mecánica, con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras, mate o brillante, posición estadística 48.07.59.

**Tercero.**—Los productos de exportación serán los siguientes:

- 1) Libros, P. E. 48.01.00.1.

**Cuarto.**—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 117,85 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

— Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: el 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.19.

— Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: el 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.19.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 metros— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su